



EXPEDIENTE N° : 1656-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : BENCAR S.R.LTDA¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE TORATA, PROVINCIA DE
MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE
MOQUEGUA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Bencar S.R.LTDA por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No ha realizado el monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al primer semestre del año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No ha realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde el dictado de medidas correctivas.

Lima, 20 de diciembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Bencar S.R.LTDA. (en adelante, Bencar) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el establecimiento de venta al público de combustibles líquidos y GLP ubicado en la Villa Botiflaca – Cuajone, distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua (en adelante, estación de servicios).
2. El 19 de noviembre del 2014, la Oficina Desconcentrada de Moquegua del OEFA (en adelante, OD Moquegua) realizó una visita de supervisión regular a la estación de servicios de titularidad de Bencar (en adelante, Supervisión Regular 2014), con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa Subsector Hidrocarburos N° 012-2014², (en adelante, Acta de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20119207992.

KSD



Supervisión) y en el Informe N° 009-2014-OEFA/ODMOQUEGUA³ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron evaluados por la OD Moquegua en el Informe Técnico Acusatorio N° 007-2016-OEFA/OD MOQUEGUA⁴, documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Bencar.

- 4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1450-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 16 de setiembre del 2016, notificada el 23 de setiembre del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción de ésta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Bencar, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Bencar no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al primer semestre del año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Bencar no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias..	Hasta 25 UIT

- 5. El 5 de octubre de 2016, con registros N° 68553, 68547, 68548 y 68549⁷ la empresa Bencar presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

- (i) No se realizaron los monitoreos imputados por desconocimiento, por lo que se subsana las observaciones cumpliendo con la medida correctiva propuesta. Asimismo, actualmente, se ha realizado la capacitación al personal encargado respecto de las observaciones que fueron objeto de imputación.
- (ii) La estación de servicios es rural y vende combustible a residentes de campamentos mineros de Cajone, mas no a la empresa minera.



Página 12 del archivo digitalizado del Informe N° 009-2014-OEFA/OD MOQUEGUA contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

³ Páginas 1 al 10 del archivo digitalizado del Informe N° 009-2014-OEFA/OD MOQUEGUA contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 12 del Expediente.

⁵ Folios 13 al 19 del Expediente.

⁶ Folio 21 del Expediente.

⁷ Folios 25 al 46; 50 al 65; 69 al 84; y, 88 al 103 del Expediente, respectivamente.

ESB



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución corresponde determinar si Bencar habría cumplido con los compromisos en sus instrumento de gestión ambiental referidos a: (i) realizar el monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al primer semestre del año 2013 y (ii) realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013; y si, de ser el caso, procede ordenar medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



1923



- 11. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
- 12. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
- 13. Por lo expuesto se concluye que, las Actas de Supervisión y el Informe de Supervisión, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. Única cuestión en discusión: Si Bencar habría cumplido con los compromisos en sus instrumento de gestión ambiental referidos a: (i) realizar el monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al primer semestre del año 2013; y, (ii) realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013; y si, de ser el caso, procede ordenar medidas correctivas

- 14. Mediante Resolución Directoral N° 050-2009/DREM.M del 13 de julio del 2009, se aprobó Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA del 2009), Bencar se comprometió a realizar los monitoreos de calidad ambiental de ruido con una frecuencia semestral en tres (3) puntos distintos y a realizar el monitoreo de calidad de aire en el parámetro hidrocarburos totales de acuerdo al siguiente detalle⁹:

"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

[...]

3. PROGRAMA DE MONITOREO DEL PROYECTO

[...]

Monitoreo de calidad de aire

Se realizarán monitoreos de Hidrocarburos Totales HCT (vapores de los combustibles líquidos) y de ruidos los Ruidos.

Monitoreo de Hidrocarburos Totales HCT			
Puntos de Monitoreo	Frecuencia	Coordenadas de Monitoreo	
		S	WO
Zona de Descarga de combustible	Semestral	16° 24.572	71° 32.182
A 20 m del lindero del establecimiento	Semestral	Teniendo en cuenta la dirección del viento al momento de efectuar el	



⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD "Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

⁹ Página 25 y 26 del archivo digitalizado del Informe N° 009-2014-OEFA/OD MOQUEGUA contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.



		monitoreo
--	--	-----------

Puntos de Monitoreo	Frecuencia
Cuarto de máquinas	Semestral
Oficinas administrativas	Semestral
Patio de maniobras	Semestral

15. Posteriormente, la DREM MOQUEGUA observó el PMA del 2009 en lo relativo al monitoreo de la calidad ambiental del aire; en virtud de cuyas observaciones se varió el compromiso para el monitoreo de calidad de aire de la frecuencia semestral a la frecuencia trimestral, conforme al siguiente detalle¹⁰:

"2.- Presentar un cronograma de monitoreo de aire y agua, especificando su ubicación y una frecuencia trimestral.

Deberá monitorear trimestralmente en los puntos: en el punto de salida de los tubos de venteo, zona de llenado de combustible (cilindros soterrados) y zona de surtidores.

[...]

Debemos mencionar que el establecimiento es un Grifo y no Estación de Servicios, por lo tanto, no genera efluentes contaminantes al no brindar el servicio de lavado de vehículos y no está obligado a realizar el monitoreo de agua.

El cronograma para el monitoreo de calidad de aire es el siguiente:

PROGRAMA DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE BENCAR S.R.L.

PUNTO	JULIO	OCTUBRE	ENERO	ABRIL
VENTEOS	X	X	X	X
DESCARGA	X	X	X	X
ISLAS	X	X	X	X

(El subrayado ha sido agregado)

16. En ese sentido, conforme a lo desarrollado, se desprende que Bencar asumió, entre otros, los siguientes compromisos:
- (i) Realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia semestral.
 - (ii) Realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral (enero, abril, julio y octubre).



IV.1.1 Primer hecho imputado: Bencar no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al primer semestre del año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

17. Durante la Supervisión Regular 2014 al grifo de titularidad de Bencar, la OD Moquegua detectó que solo se ha monitoreado en el cuatro trimestre del 2013, conforme consta en el Informe de Supervisión¹¹:

"HALLAZGO N° 2

El administrado no cumplió con ejecutar los informes de Monitoreo Ambiental de Ruido, Correspondiente al periodo 2013, solo presentó del IV Trimestre del 2013".



¹⁰ Página 28 del archivo digitalizado del Informe N° 009-2014-OEFA/OD MOQUEGUA contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

¹¹ Página 9 del archivo digitalizado del Informe N° 009-2014-OEFA/OD MOQUEGUA contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

1507



18. Al respecto, cabe señalar que si bien la OD Moquegua ha indicado que Bencar sólo habría realizado el monitoreo de ruido durante el cuarto trimestre del 2013¹², debe considerarse que el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental indica una frecuencia semestral para este tipo de monitoreo, por lo tanto, el monitoreo realizado en el mes de diciembre del 2013 será considerado como el correspondiente al segundo semestre del 2013.
19. En lo que respecta al presente caso, el administrado alega en sus descargos que no se realizaron los monitoreos de calidad de ruido del primer semestre del 2013 por desconocimiento, cumpliendo con subsanar las observaciones cumpliendo con la medida correctiva propuesta. Agrega, además que actualmente se ha realizado la capacitación al personal encargado respecto de las observaciones que fueron objeto de imputación.
20. Sin embargo, de los documentos presentados en su escrito de descargos se advierten dos (2) Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los meses de enero¹³ y abril¹⁴ del 2013, en los cuales se observa que habría realizado monitoreos de calidad de aire.
21. Al respecto, cabe indicar que el propio administrado aceptó expresamente en su escrito de descargos que no realizó el monitoreo de calidad ruido por causa de su propio desconocimiento, conforme se detalla a continuación¹⁵:

"Si no se realizó fue por desconocimiento del mismo, para lo cual cumplimos con presentar las respectivas copias del monitoreo de ruido. En este sentido cumplimos con subsanar las observaciones señaladas"

22. En atención a dicha versión de parte, se puede concluir que el administrado no realizó los monitoreos durante el primer semestre del año 2013, sino con una fecha posterior. En tal sentido, los informes de monitoreo de calidad de ruido correspondientes a enero y abril del 2013¹⁶, presentados por el administrado en su escrito de descargo, no constituyen medios probatorios que generen certeza en esta Dirección respecto del cumplimiento de la obligación, toda vez que existe una contradicción con lo señalado por el propio administrado.



23. Además, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁷, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA. Ello, es



Cabe precisar que los monitoreos de calidad de ruido correspondientes al cuarto trimestre del 2013 fueron realizados los días 6 y 7 de diciembre del 2013 (página 54 del archivo digitalizado del Informe N° 009-2014-OEFA/OD MOQUEGUA contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente).

Folios 70 al 84 del expediente.

¹⁴ Folios 51 al 65 del expediente.

¹⁵ Folio 25 del expediente.

¹⁶ Folios 89 al 103 del expediente.

¹⁷ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."



concordante con lo dispuesto en el Artículo 4° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador que señala que la responsabilidad administrativa del infractor es objetiva y en aplicación de la misma, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de la responsabilidad **sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal**, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero¹⁸.

24. En ese sentido, el desconocimiento de no se enmarca en uno de los factores eximentes de responsabilidad administrativa, toda vez que es el administrado quien establece los compromisos ambientales en sus instrumentos de gestión ambiental a los que se sujeta.
25. Por lo tanto, en el presente caso no se ha configurado un supuesto de ruptura de nexo causal, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
26. Por otra parte, el administrado también alega que la estación de servicios es rural y vende combustible a residentes de campamentos mineros de Caujone, mas no a la empresa minera.
27. Cabe precisar que la presente imputación no cuestiona a quien se destina la comercialización de hidrocarburos del grifo, por lo que el presente descargo no guarda relación con el presente hecho imputado, el cual refiere al monitoreo de calidad de ruido. En tal sentido, no corresponde realizar el análisis del presente descargo.
28. De lo expuesto, queda acreditado que Bencar no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al primer semestre del año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que incumple lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH; y configura la infracción administrativa establecida en el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD), por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Bencar.
29. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Bencar, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
30. Al respecto, la conducta infractora refiere a no realizar el monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al primer semestre del año 2013, conforme a lo



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".



establecido en su instrumento de gestión ambiental, no se evidencia en el presente caso algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.

31. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
32. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar el monitoreo ambiental de calidad de ruido conforme a su instrumento de gestión ambiental.
33. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

IV.1.2 Segundo hecho imputado: Bencar no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

34. Durante la Supervisión Regular 2014 al grifo de titularidad de Bencar, la OD Moquegua detectó que no realizó los monitoreos de calidad de aire del periodo 2013, conforme consta en el Informe de Supervisión¹⁹:

"HALLAZGO N° 3

El administrado no cumplió con ejecutar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al periodo 2013".

35. De la revisión del documento denominado "Informe de Calidad de Aire y Ruido Ambiental – Cuajone – Grifo Villa Cuajone y Botiflaca" de diciembre del 2013 se advierte que el monitoreo de calidad de aire fue realizado los días 6 y 7 de diciembre del 2013, por lo que se colige que Bencar realizó el monitoreo de calidad de aire solo en el cuarto trimestre del 2013 y no en los primeros tres (3) trimestres del año 2013.

36. Finalmente, el propio administrado ha señalado en el Informe Ambiental Anual del periodo 2013, que en el año 2013 solo ha realizado un monitoreo de calidad de aire, el cual fue hecho en el mes de diciembre²⁰.

37. El administrado alega en sus descargos que no se realizaron los monitoreos imputados por desconocimiento. No obstante, indica que actualmente cumple con realizar los monitoreos con la frecuencia establecida, así como que se ha

¹⁹ Página 9 del archivo digitalizado del Informe N° 009-2014-OEFA/OD MOQUEGUA contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

²⁰ Páginas 75 al 87 del archivo digitalizado del Informe N° 009-2014-OEFA/OD MOQUEGUA contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.



realizado la capacitación al personal encargado respecto de las observaciones que fueron objeto de imputación.

38. De lo anterior se desprende que el propio administrado aceptó expresamente que no realizó el monitoreo correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, esto es, con una periodicidad trimestral.
39. Asimismo, conforme se indicó previamente, de acuerdo al Artículo 18° de la Ley N° 29325 y Artículo 4° del TUO del RPAS, la responsabilidad administrativa del infractor es objetiva, por lo que el administrado podrá eximirse de la responsabilidad **sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal**, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero; situación que no se ha acreditado en el presente caso, conforme a lo analizado en el acápite anterior.
40. En ese sentido, el desconocimiento del contenido de su instrumento de gestión ambiental no se enmarca en uno de los factores eximentes de responsabilidad administrativa, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
41. Por otra parte, en relación a lo alegado por el administrado referente a que la estación de servicios es rural y vende combustible a residentes de campamentos mineros de Caujone; cabe recordar que la presente imputación no cuestiona al destinatario de la comercialización de hidrocarburos de la estación de servicios, por lo que, al no guardar relación con el presente hecho imputado (monitoreo de calidad de ruido), corresponde desestimar el presente descargo.
42. En virtud de lo anterior, queda acreditado que Bencar no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que incumple lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, y configura la infracción administrativa establecida en el Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Bencar.
43. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Bencar, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
44. Al respecto, la conducta infractora refiere a no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; se evidencia que el presente caso no genera algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.
45. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.



KSD



- 46. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire conforme a su instrumento de gestión ambiental.
- 47. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Bencar S.R.LTDA., por la comisión de las infracciones que se indican a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que contiene la obligación
1	Bencar no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de ruido correspondiente al primer semestre del año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Bencar no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales se verificarán de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA:

Obligación ambiental fiscalizable infringida
Efectuar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido, de conformidad con la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.

Artículo 3°.- Informar a Bencar S.R.LTDA., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del



Handwritten signature



OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



lch

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

lch